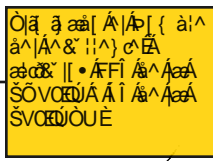


Recurso de Revisión: R.R./014/2015 y su acumulado R.R./021/2015.

Recurrente: *****

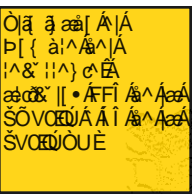


Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Consejera Ponente: Maestra María de Lourdes Eréndira Fuentes Robles.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a dieciséis de julio de dos mil quince.-----

Vistos para resolver los autos de los Recursos de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública, con números 014/2015 y su acumulado 021/2015, interpuestos por el ciudadano ***** por inconformidad en las respuestas a sus solicitudes realizadas al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se formula la presente Resolución en atención a lo siguiente:



Resultando:

I. Solicitud de Información.

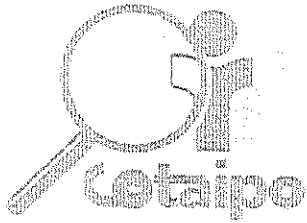
El Ciudadano ***** presentó solicitudes de información al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, mediante Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), con fechas once de diciembre de dos mil catorce y veintitrés de enero de dos mil quince, con números de folio 15376 y 15556 respectivamente, las cuales obran agregadas a fojas 6 y 7 de los expedientes que se resuelven, mismas que fueron realizadas en los siguientes términos:

Solicitud de información con número de folio 15376.

“ EN LA PROPAGANDA COLOCADA EN LA CIUDAD DE OAXACA CON MOTIVO DEL PRIMER INFORME DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE OAXACA DE JUAREZ HA PUBLICADO QUE HA CUMPLIDO EL 70% DE LOS COMPROMISOS POR ESO PIDO RESPETUOSAMENTE ME PROPORCIONEN LA SIGUIENTE INFORMACION.-

1. A QUE COMPROMISOS SE REFIERE.
2. CUALES SON ESOS COMPROMISOS.
3. COPIA DE LOS DOCUMENTOS QUE AMPAREN ESOS COMPROMISOS.
4. RELACION DE CADA UNO DE LOS COMPROMISOS CUMPLIDOS.
5. COSTO QUE AMPAREN TODOS LOS COMPROMISOS CUMPLIDOS.

Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.
Eréndira Fuentes Robles
Consejera

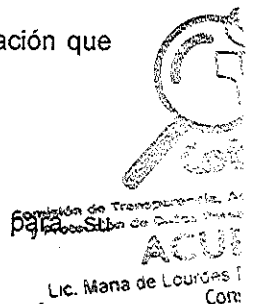


6. TODA LA DOCUMENTACION QUE AMPAREN TODOS LOS COMPROMISOS CUMPLIDOS
7. COSTO DE LA PUBLICIDAD QUE SE GENERO POR EL PRIMER INFORME DEL PRESIDENTE DE OAXACA DE JUAREZ.
8. COSTO TOTAL DEL PRIMER INFORME DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE OAXACA DE JUAREZ.
9. COPIA DE LAS FACTURAS QUE AMPAREN EL COSTO TOTAL DEL PRIMER INFORME DE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE OAXACA DE JUAREZ. "

Solicitud de Información con número de folio 15556.

" al responder mi solicitud con numero 15376 me contestaron que la información debía pasarla a recoger al municipio y ante su opacidad y falta de interes por la transparencia pido se me informe lo que sigue.-

1. de cuantas hojas se compone la información que me van a entregar
2. se me describa la información que me entregaran señalando la información que contiene cada hoja
3. con cuantos escáneres cuenta el municipio
4. por que al responder dijeron que no tenían los medios para digitalizar
5. cuanto de dinero destino el municipio para equipo informatico y mantenimiento en el 2014 y 2015
6. no es suficiente el presupuesto del municipio para poder comprar un escáner y digitalizar la información que pedí? ".



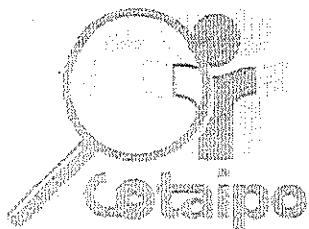
II. Respuestas a las Solicitudes de Información.

Con fechas veintidós de enero de dos mil quince y treinta del mismo mes y año, el Sujeto Obligado envió sus respuestas a las solicitudes de información, mediante Sistema de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), como obran agregados en fojas 10 a 11 y 9 a 10 de los expedientes que se resuelven, informando lo siguiente:

Respuesta a Solicitud de Información con número de folio 15376.

ACUERDO: 0199/2015-UE

"...Considerando el contenido de la solicitud de información dirigida a este H. Ayuntamiento, y derivado la naturaleza propia de lo solicitado, a fin de estar en aptitud de dar plena contestación a su requerimiento, es necesario recabar información complementaria, razón por lo cual en el caso concreto se hace procedente el USO DE LA PRÓRROGA HASTA POR QUINCE DÍAS HÁBILES MÁS, a que se refiere el artículo 64 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior a efecto de estar en condición de



proporcionar la información referida ..."

ACUERDO: 0213/2015-UE

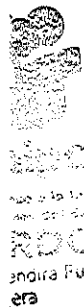
"... Considerando el contenido de la solicitud de información dirigida a este H. Ayuntamiento, le informo que después de una búsqueda exhaustiva, la información solicitada únicamente se encuentra en medio impreso y físico en las instalaciones del Palacio Municipal en un horario de Lunes a Viernes de 10 a 16 horas que previa identificación se le hará entrega de la información solicitada, lo anterior en virtud de las limitaciones técnicas para procesar la información, ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca ..."

Respuesta a Solicitud de Información con número de folio 15556.

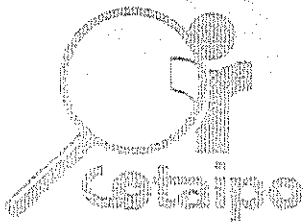
ACUERDO: 0219/2015-UE

"... Considerando el contenido de la solicitud de información dirigida a este H. Ayuntamiento, le informo que las preguntas formuladas son derivadas de la solicitud folio sieaip 15376, como usted lo manifiesta y consta en los archivos de esta Unidad de Enlace, de cuya respuesta usted se inconformó al interponer el Recurso de Revisión R.R. 0014/2015 ante la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca (COTAIPO), admitida mediante auto de fecha 27 de enero del año en curso, por tanto me permito señalar que con relación a las preguntas número 1, 2, 4 y 6 de su solicitud de información, estas forman parte de la Litis pendiente de resolver por el órgano garante, en consecuencia dicha información se encuadra en el supuesto establecido por el artículo 19 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 72 fracción I de la Ley de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Oaxaca y 38 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca de aplicación supletoria, esto en virtud de que las preguntas que formula no solicitan información o documento alguno de carácter público, sino que están enfocadas a generar una posición implicada dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio el cual está reservado hasta en tanto no cause estado la sentencia correspondiente ..."

"... Por lo que se refiere a las preguntas marcadas con los numerales 3 y 5 de su solicitud de información, le informo con relación a la pregunta (3) que dicha información se encuentra disponible para su consulta en el Portal de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez en la página <http://municipiodeoaxaca.gob.mx/transparencia/2014-2016> que en la sección "Artículo



Handwritten signatures and scribbles on the right side of the page.



16" + "Fracción VIII" + "Relación Bienes Muebles" podrá encontrar el inventario de que dispone este Municipio, o bien directamente en el siguiente link: <http://municipiodeoaxaca.gob.mx/transparencia/archivos/Articulo%2016/VIII%20SITUACION%20PATRIMONIAL%20RELACION%20DE%20BIENES%20MUEBLES%20E%20INMUEBLES/INVENTARIO%20DE%20BIENES%20MUEBLES.pdf> ; Por lo que respecta a la pregunta marcada con el numeral (5) le informo que el citado portal de transparencia, en el "artículo 16" + "Fracción II" + "Presupuesto de Egresos", podrá seleccionar el Presupuesto de Egresos desde el 2008 hasta 2015 que ha ejercido este Municipio y lo que se destina a los fines que solicita ..."

III. Interposición de los Recursos de Revisión.

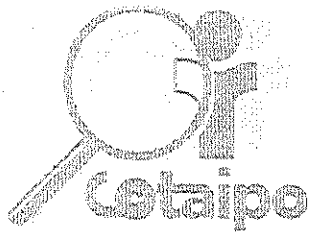
El ciudadano ***** con fechas veintitrés de enero del dos mil quince y cuatro de febrero del año en curso, mediante el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), interpuso Recursos de Revisión por inconformidad en las respuestas emitidas a sus solicitudes de información con números de folio **15376** y **15556**, mismos que fueron recibidos en la Oficialía de Partes de ésta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, los cuales obran agregados en fojas 3 a 4 de los expedientes que se resuelven, expresando como motivos de inconformidad lo siguiente:

Motivos de Inconformidad en relación a la solicitud de información con número de folio 15376:

La unidad del municipio de Oaxaca me comunica que la información que pedí me la entregaran de manera física pero no me dice cuanta información es la que me van a entregar y los motivos por lo que no pueden digitalizarla. La respuesta del municipio es un claro ejemplo de la corrupción ineptitud y la falta de transparencia que se viven en el municipio por que se niegan a entregarme lo que pedí y por que no quieren transparentar la forma en que se gastan el dinero. No veo por que el instituto de transparencia puso en marcha un sistema electrónico si el municipio de Oaxaca no envía la información y se conduce con opacidad.

No puedo acudir a traer de manera física la información por que vivo en otro estado de la republica y eso es lo que el municipio observo por eso me dice que yo pase a sus instalaciones a recogerla. (SIC).

Motivos de inconformidad en relación a la solicitud de información con número de folio 15556:



"2015, Año del Centenario de la Canción Mixteca"

" me inconformo ya que el municipio sobre los puntos 1, 2, 4 y 6 se negó a entregarme la información y es falso que sea información reservada.

la verdad es que el municipio no cuenta con la información lo que refleja una verdadera opacidad en su desempeño y lo que el presidente municipal estuvo difundiendo en cuanto a sus logros y sus famosos compromisos es que no existen y la opacidad es el único de sus logros.

Sobre el numero 3 y 5 revise las paginas que proporcionaron y no hay nada de información solamente me vacilaron con tal de no entregar lo que pedi.

por favor le pido al municipio de Oaxaca que no sean tan opacos y corruptos."

Handwritten signatures and scribbles on the right side of the page.

IV. Turno a ponente.

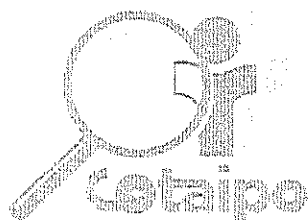
Mediante oficios COTAIPO/SGA/131/2015 de fecha veintiséis de enero de dos mil quince y COTAIPO/SGA/304/2015 de fecha cuatro de febrero de dos mil quince, suscritos y firmados por el Licenciado Darinel Blas García, Secretario General de Acuerdos de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, se remitieron a ésta Ponencia los Recursos de Revisión con números R.R./014/2015, compuesto por nueve fojas útiles y R.R./021/2015, compuesto por ocho fojas útiles, promovidos por el ciudadano ***** en contra del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en su carácter de Sujeto Obligado.-----

V. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 72 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 11 del Reglamento del Recurso de Revisión de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, mediante autos de fecha veintisiete de enero de dos mil quince y cinco de febrero de dos mil quince, se tuvieron por recibidos y admitidos los Recursos de Revisión interpuestos por el ciudadano ***** en contra del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, ordenándose integrar los expedientes respectivos y registrarlos con los números R.R./014/2015 y R.R./021/2015; requiriendo al Sujeto Obligado para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de sus respectivas notificaciones, rindiera sus informes escritos, acompañando las constancias probatorias que los apoyaran.-----

Ojā ā zāi Ā|Ā
P[{ ài^Ā^Ā|Ā
!^& !!^) e Ē
zācē || • ĀFĪ Ā^Ā
|āā SOVOCŪĀ ĀĪ Ā
ā^ Āā SVOCŪŪŪ

Ojā ā zāi Ā|Ā
P[{ ài^Ā^Ā|Ā
!^& !!^) e Ē
zācē || • ĀFĪ Ā^Ā
|āā SOVOCŪĀ ĀĪ Ā
ā^ Āā SVOCŪŪŪ



VI. Informe del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdos con fechas diez y dieciséis de febrero del año en curso, la Consejera Instructora tuvo por presentados en tiempo y forma los informes justificados rendidos por el Sujeto Obligado, los cuales obran agregados a fojas 15 a 17 y 14 a 17 de los expedientes que se resuelven, mismos que por economía procesal se tienen por reproducidos; así mismo con fundamento en lo previsto en los artículos 72 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 127, 316 fracción II, V y 317 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria, conforme a lo establecido por el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Pública para el Estado de Oaxaca; 16 fracciones III, IV y V del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca y 59 del Reglamento del Recurso de Revisión y demás procedimientos del Órgano Garante, se ordenó dar vista al Recurrente con los informes rendidos, por el término de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera, así mismo se le solicitó que si la información proporcionada cumplía con lo requerido originalmente manifestara su conformidad.-----

Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca
ACU
Lic. Mans de Lourdes I
Cont

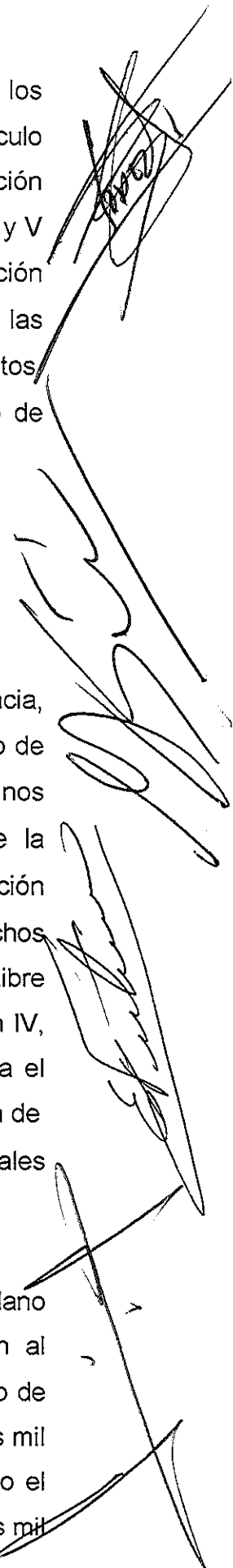
VII. Alegatos.

Por acuerdo de fecha dieciséis de febrero de dos mil quince, la Consejera Instructora ordenó la acumulación de los Recursos de Revisión con números **014/2015** y **021/2015** respectivamente, así mismo, mediante proveído de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince, tuvo por perdido el derecho del Recurrente para hacer manifestación alguna respecto de las vistas que se le dieron con la Información proporcionada por el Sujeto Obligado; teniéndose por admitidas las pruebas documentales de las partes, que fueron acompañadas en el escrito inicial de los Recursos de Revisión e Informes escritos respectivamente, mismas que fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que con fundamento en lo establecido por los artículos 72 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 31 fracción VIII, 36 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; 127, 316 fracción II y III y 322 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria, conforme a lo establecido por el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 59 del Reglamento del Recurso de Revisión y demás procedimientos del Órgano Garante, ordenó poner los expedientes a la

vista de las partes, por el término de tres días hábiles a fin de que formularan sus alegatos.-----

VIII. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil quince, vistos los expedientes, la Consejera Instructora con fundamento en lo previsto por el artículo 72 fracción I, última parte de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; en relación con el artículo 11 fracciones IV y V del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, tuvo que las partes no presentaron sus respectivos alegatos; y al no existir requerimientos diligencias o trámites pendientes por desahogar; declaró cerrado el periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

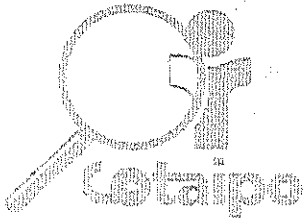


Considerando:

Primero: Competencia.- Este Consejo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver los Recursos de Revisión que nos ocupan; lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 fracción I y II, 5, 6, 47, 53 fracción II, 72 fracción IV, 73 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; y 8 fracciones II y III del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Segundo: Legitimación.- El Recurso de Revisión se hizo valer por el Ciudadano ***** quien presentó solicitudes de información al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), con fecha once de diciembre de dos mil catorce, con folio número **15376**, emitiendo una respuesta el Sujeto Obligado el día veintidós de enero de dos mil quince y con fecha veintitrés de enero de dos mil

EDSOT @ CEDU AOSA
PUT OÚO AOSA
ÚOOWUÚOP VOEA
OEUV OWSUAFI A
UOOWP OUA
UOEJUOEJU ADOASCA
OUOWT AYASUA
OEUV OWSUUAFFI A
OASCAEONVOEW AY A
I I ADOASCA
SVCEWIOUE



quince, con número de folio **15556**, enviando su respuesta el Ente recurrido el día treinta de enero de dos mil quince; por lo que el peticionario se encuentra legitimado en ambos casos para promover el citado medio de defensa jurídico, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Oaxaca. -----

Tercero: Causales de Improcedencia.- Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento de los Recursos de Revisión, establecidas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

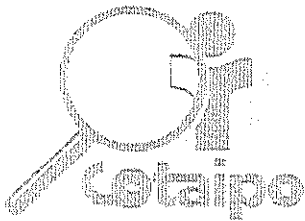
***IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.* -----

Analizados los Recursos de Revisión, se tiene que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al análisis del mismo. -----

Cuarto: Estudio de Fondo.- Éste Órgano Garante procede a analizar la legalidad de las respuestas emitidas a cada una de las solicitudes de información, motivo de los presentes Recursos de Revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de Acceso a la Información Pública del ahora Recurrente, en razón del agravio expresado y con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente esquematizar cada una de las solicitudes de información, las respuestas emitidas por el Ente recurrido y los motivos de inconformidad formulados por el Solicitante.-----

Derivado de lo anterior, en lo correspondiente a la solicitud de información con número de folio **15376**; en respuesta a lo solicitado y como motivo de inconformidad se manifestó lo siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	MOTIVO DE INCONFORMIDAD
<p>Solicitud de folio 15376:</p> <p>EN LA PROPAGANDA COLOCADA EN LA CIUDAD DE OAXACA CON MOTIVO DEL PRIMER INFORME DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE OAXACA DE JUAREZ HA PUBLICADO QUE HA CUMPLIDO EL 70% DEL LOS COMPROMISOS POR ESO PIDO RESPETUOSAMENTE ME PROPORCIONEN LA SIGUIENTE INFORMACION:</p> <p>1.- A QUE COMPROMISOS SE REFIERE.</p> <p>2.- CUALES SON ESOS COMPROMISOS.</p> <p>3.- COPIA DE LOS DOCUMENTOS QUE AMPAREN ESOS COMPROMISOS.</p> <p>4.- RELACION DE CADA UNO DE LOS COMPROMISOS CUMPLIDOS.</p> <p>5.- COSTO QUE AMPAREN TODOS LOS COMPROMISOS CUMPLIDOS.</p> <p>6.- TODA LA DOCUMENTACION QUE AMPAREN TODOS LOS COMPROMISOS CUMPLIDOS</p> <p>7.- COSTO DE LA PUBLICIDAD QUE SE GENERO POR EL PRIMER INFORME DEL PRESIDENTE DE OAXACA DE JUAREZ.</p> <p>8.- COSTO TOTAL DEL PRIMER INFORME DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE OAXACA DE JUAREZ.</p> <p>9.- COPIA DE LAS FACTURAS QUE AMPAREN EL COSTO TOTAL DEL PRIMER INFORME DE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE OAXACA DE JUAREZ.</p>	<p>[...]</p> <p>Considerando el contenido de la solicitud de información dirigida a este H. Ayuntamiento, y derivado la naturaleza propia de lo solicitado, a fin de estar en aptitud de dar plena contestación a su requerimiento, es necesario recabar información complementaria, razón por lo cual en el caso concreto se hace procedente el USO DE LA PRÓRROGA HASTA POR QUINCE DÍAS HÁBILES MÁS, a que se refiere el artículo 64 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior a efecto de estar en condición de proporcionar la información referida.</p> <p>[...]</p> <p>Considerando el contenido de la solicitud de información dirigida a este H. Ayuntamiento, le informo que después de una búsqueda exhaustiva la información solicitada únicamente se encuentra en medio impreso y físico en las instalaciones del Palacio Municipal en un horario de Lunes a Viernes de 10 a 16 horas que previa identificación se le hará entrega de la información solicitada, lo anterior en virtud de las limitaciones técnicas para procesar la información, ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.</p>	<p>[...]</p> <p>La unidad del municipio de Oaxaca me comunica que la información que pedí me la entregaran de manera física pero no me dice cuanta información es la que me van a entregar y los motivos por lo que no pueden digitalizarla. La respuesta del municipio es un claro ejemplo de la corrupción ineptitud y la falta de transparencia que se vive en el municipio por que se niegan a entregarme lo que pedi y por que no quieren transparentar la forma en que se gastan el dinero. No veo por que el instituto de transparencia puso en marcha un sistema electrónico si el municipio de Oaxaca no envía la información y se conduce con opacidad.</p> <p>No puedo acudir a traer de manera física la información por que vivo en otro estado de la republica y eso es lo que el municipio observo por eso me dice que yo pase a sus instalaciones a recogerla. (SIC).</p>

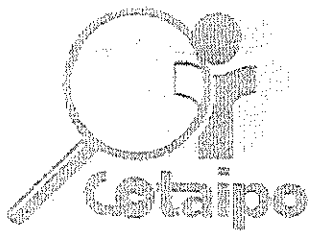


Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

"2015. Año del Centenario de la Canción Mikteca"

En relación a lo requerido en la solicitud de información con número de folio
15556, se expresó lo siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	MOTIVO DE INCONFORMIDAD
<p>Solicitud de folio 15556:</p> <p>Al responder mi solicitud con numero 15376 me contestaron que la información debía pasarla a recoger al municipio y ante su opacidad y falta de interes por la transparencia pido se me informe lo que sigue.-</p> <ol style="list-style-type: none"> de cuantas hojas se compone la información que me van a entregar se me describa la información que me entregaran señalando la información que contiene cada hoja con cuantos escáneres cuenta el municipio por que al responder dijeron que no tenían los medios para digitalizar cuanto de dinero destino el municipio para equipo informatico y para su mantenimiento en el 2014 y 2015 no es suficiente el presupuesto del 	<p>[...]</p> <p>... Considerando el contenido de la solicitud de información dirigida a este H. Ayuntamiento, le informo que las preguntas formuladas son derivadas de la solicitud folio sieaip 15376, como usted lo manifiesta y consta en los archivos de esta Unidad de Enlace, de cuya respuesta usted se inconformó al interponer el Recurso de Revisión R.R. 0014/2015 ante la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca (COTAIPO), admitida mediante auto de fecha 27 de enero del año en curso, por tanto me permito señalar que con relación a las preguntas número 1, 2, 4 y 6 de su solicitud de información, estas forman parte de la Litis pendiente de resolver por el órgano garante, en consecuencia dicha información se encuadra en el supuesto establecido por el artículo 19 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 72 fracción I de la Ley de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Oaxaca y 38 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca de aplicación supletoria, esto en virtud de que las preguntas que formula no solicitan información o documento alguno de carácter público, sino que están enfocadas a generar una posición implicada dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio el cual está reservado hasta en tanto no cause estado la sentencia correspondiente.</p> <p>... Por lo que se refiere a las preguntas marcadas con los numerales 3 y 5 de su solicitud de información, le informo con relación a la pregunta (3) que dicha información se encuentra disponible para su consulta en el Portal de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez en la página http://municipiodeoaxaca.gob.mx/transparencia/2014-2016 que en la sección "Artículo 16" +</p>	<p>[...]</p> <p><i>Me inconformo ya que el municipio sobre los puntos 1, 2, 4 y 6 se negó a entregarme la información y es falso que sea información reservada.</i></p> <p><i>la verdad es que el municipio no cuenta con la información lo que refleja una verdadera opacidad en su desempeño y lo que el presidente municipal estuvo difundiendo en cuanto a sus logros y sus famosos compromisos es que no existen y la opacidad es el único de sus logros.</i></p> <p><i>Sobre el numero 3 y 5 revise las paginas que proporcionaron y no hay nada de información solamente me vacilaron con tal de no entregar lo que pedi.</i></p> <p><i>por favor le pido al municipio de Oaxaca que no sean tan opacos y corruptos.</i></p>



<p>municipio para poder comprar un escáner y digitalizar la información que pedí? (SIC).</p>	<p>"Fracción VIII" + "Relación Bienes Muebles" podrá encontrar el inventario de que dispone este Municipio, o bien directamente en el siguiente link: http://municipiodeoaxaca.gob.mx/transparencia/archivos/Articulo%2016/VIII%20SITUACION%20PATRIMONIAL%20RELACION%20DE%20BIENES%20MUEBLES%20E%20INMUEBLES/INVENTARIO%20DE%20BIENES%20INMUEBLES/INVENTARIO%20DE%20BIENES%20MUEBLES.pdf ; Por lo que respecta a la pregunta marcada con el numeral (5) le informo que el citado portal de transparencia, en el "artículo 16" + "Fracción II" + "Presupuesto de Egresos", podrá seleccionar el Presupuesto de Egresos desde el 2008 hasta 2015 que ha ejercido este Municipio y lo que se destina a los fines que solicita.</p> <p>...</p> <p>... (SIC).</p>	<p>(SIC).</p>
--	---	---------------

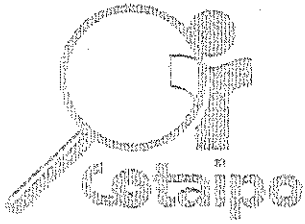
Ahora bien, respecto de la solicitud de información con número de folio 15376, el Sujeto Obligado al rendir su informe de Ley, mediante oficio número CM/CTA/0302/2015 de fecha veintinueve de enero de dos mil quince, suscrito y firmado por el Licenciado Eduardo Cuauhtémoc Castillo González, expone en su parte medular lo siguiente:

[...]

El motivo de inconformidad expresado por el recurrente, es prejuicioso en cuanto a la supuesta falta de opacidad de esta autoridad municipal, en primer lugar porque no se ha negado la información solicitada sino por el contrario se puso a su disposición en los términos señalados por la Ley y dentro de los plazos establecidos.

Resulta por tanto una acusación falsa y sin sustento, pues si la ley permite la modalidad de entrega física cuando así se encuentra en los archivos municipales y no procesarla conforme al interés del solicitante. Lo anterior en ningún sentido es violatorio del derecho de acceso a la información pública ni mucho menos reviste el carácter negativo que refiere el recurrente.

Es muy claro el sentido del artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca "(...) La entrega de información se dará por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren (...) La



Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

"2015, Año del Centenario de la Canción Mexicana"

información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante".

Dichas consideraciones de hecho y derecho, permiten que la autoridad entregue la información en la modalidad más accesible, que si bien lo ideal es que fuera digital conforme al interés del solicitante, la realidad es que no se cuenta con un equipo especializado de digitalización masiva de documentos, sino un funcional tamaño carta, que no permite realizar escaneos a velocidad ni de documentos tamaño oficio, sino que hay que escanear cada hoja y en cada una guardar un archivo tipo .jpg o .gif, y así repetir la operación con cada hoja, lo cual ralentiza de sobremanera las capacidades técnicas para la digitalización de documentos en perjuicio del tiempo que eso conlleva así como la carga de trabajo.

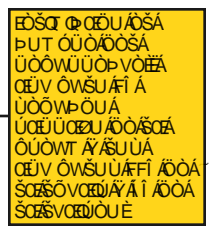
Dicho lo anterior, esta autoridad municipal actuó de buena fe al reunir la información solicitada y ponerla a disposición del solicitante, y no del supuesto dolo de haber investigado la dirección del solicitante, pues el domicilio no aparece en el formato de solicitud de información como se advierte de tal prueba. Por el contrario, esta autoridad se encuentra en la mejor disposición de transparentar toda la actuación municipal, siempre ajustado al marco legal establecido y de las propias características del municipio de Oaxaca de Juárez.



En lo relativo al informe requerido mediante solicitud de información **15556**, el Sujeto Obligado manifestó lo siguiente:

[...]

"Con relación al Recurso de Revisión promovido por el resulta infundado el agravio expresado por el ahora recurrente, en virtud de que en efecto, la información contenida en los numerales 1, 2, 4 y 6 de la solicitud de información, están planteadas en forma descriptiva de información que se puso a su disposición y en contra de la cual se inconformó, por tanto, es obvia la negativa a describir, enumerar y foliar información que está a su disposición cualquier día de la semana. Por tanto, la supuesta imposibilidad para trasladarse a las oficinas de la Unidad de Enlace son carentes de justificación para obligar a esta autoridad a que además se le tenga que escanear documentales no consideradas como información pública de oficio, sino general y específica, que escapan a las capacidades técnicas, humanas y de tiempo. Es evidente consecuentemente que carece de fundamentos el peticionario, para afirmar que este H. Ayuntamiento se niegue a entregar la información o que es opaco, cuando al contrario, fue reunida y



puesta a su dominio dentro de los términos legales establecidos. Si bien únicamente en formato físico, aún cuando lo solicito electrónicamente, es debido a las marcadas limitaciones tecnológicas para digitalizar la información a gusto e interés de aquel, máxime que no existe obligación legal que pese sobre esta autoridad para entregarlo conforme al interés del peticionario. Esta autoridad no tiene inconveniente alguno en entregar la información si existieran las herramientas y personal adecuado para realizar esta tarea que requiere tiempo y personal destinado específicamente para satisfacer un interés que como se advierte, es perjudicioso sobre el digno actuar de este Ayuntamiento".

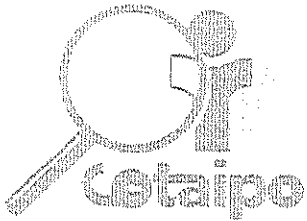
De lo antes manifestado, cabe precisar que por mandato constitucional para atribuirle el carácter de **pública** a la información, esta debe derivarse de la documentación que genere u obtenga de todo acto que realice el Sujeto Obligado en el ejercicio de sus funciones o competencias, de conformidad con lo establecido por el artículo 6o, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

[..]

- I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información".*

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que la misma obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que **información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier**



autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito **SINE QUA NON** que dicha información haya sido **generada u obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO." Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

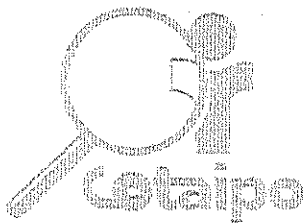
Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Es de precisarse que al tratarse de información generada u obtenida por el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en su carácter de Sujeto Obligado y como Municipio legalmente constituido, de conformidad con lo previsto por el artículo 6 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, tiene la obligación de transparentar todo acto que derive del ejercicio de sus funciones.

De lo expuesto en los párrafos precedentes, se procede a examinar la información requerida por el solicitante, por lo que dicho análisis se realizará en dos apartados,

primeramente respecto a la solicitud de información con folio número **15376**, en la que el Sujeto Obligado manifestó al Recurrente que la información requerida se encuentra en medio impreso y físico, por lo que deberá presentarse en las instalaciones del Palacio Municipal de lunes a viernes con horario de **10:00 a 16:00 horas**, para la entrega de la información requerida. Posteriormente se analizará la solicitud de información con folio número **15556**, en la que el Sujeto Obligado señala que en relación a los puntos **1, 2, 4 y 6**, éstos forman parte de la litis pendiente a resolver por el Órgano Garante de Transparencia, relativo al Recurso de Revisión número **014/2015**; y que en lo que respecta a los puntos **3 y 5**, la información solicitada se encuentra disponible para su consulta en el Portal de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez.

Así entonces, éste Órgano Garante observa que respecto a lo requerido en la solicitud de información con número de folio **15376** de fecha once de diciembre de dos mil catorce, correspondiente al Recurso de Revisión número **014/2015**, se tiene que mediante oficio de fecha veinte de enero de dos mil quince, el Sujeto Obligado emite una respuesta a lo solicitado por el ahora Recurrente, en los siguientes puntos: *"1. A QUE COMPROMISOS SE REFIERE, 2. CUALES SON ESOS COMPROMISOS, 3. COPIA DE LOS DOCUMENTOS QUE AMPAREN ESOS COMPROMISOS, 4. RELACION DE CADA UNO DE LOS COMPROMISOS CUMPLIDOS, 5. COSTO QUE AMPAREN TODOS LOS COMPROMISOS CUMPLIDOS, 6. TODA LA DOCUMENTACION QUE AMPAREN TODOS LOS COMPROMISOS CUMPLIDOS, 7. COSTO DE LA PUBLICIDAD QUE SE GENERO POR EL PRIMER INFORME DEL PRESIDENTE DE OAXACA DE JUAREZ, 8. COSTO TOTAL DEL PRIMER INFORME DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE OAXACA DE JUAREZ, 9. COPIA DE LAS FACTURAS QUE AMPAREN EL COSTO TOTAL DEL PRIMER INFORME DE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE OAXACA DE JUAREZ"*, manifestando que la información requerida se encuentra a disposición del Recurrente en medio impreso y físico, en las instalaciones del Palacio Municipal de Lunes a Viernes, con horario de 10:00 a 16:00 horas y previa identificación, se le hará entrega de la información requerida, lo anterior, con fundamento en lo previsto por el artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; de lo antes mencionado, no pasa desapercibido que el Recurrente al interponer el citado medio de defensa jurídico, se inconforma por la modalidad de entrega y porque en la respuesta emitida por el Ente recurrido no se le hace mención respecto de la cantidad de información susceptible a entregar, además de no manifestarle por qué no pudieron digitalizarla, aunado a esto, manifiesta la imposibilidad de acudir a recoger la información por radicar en otro estado de la República Mexicana, por lo



que con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se vulnera el Derecho de Acceso a la Información del ahora Recurrente.

Derivado de lo anterior y del análisis efectuado a la información requerida por el solicitante, en lo correspondiente a lo requerido en el numeral **1**, en lo relativo a: "*A QUE COMPROMISOS SE REFIERE*", se tiene que el Sujeto Obligado al poner a disposición del Recurrente la información solicitada tal como se encuentra en sus archivos, no da respuesta a lo requerido, toda vez que el peticionario solicita la información relativa a los compromisos enunciados en la propaganda colocada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, con motivo del primer informe de gobierno del Presidente Municipal, en las que se señala que han cumplido el 70% de sus compromisos, cabe precisar que el contenido de la información a proporcionar no debería ser excesivo, toda vez que puede contener datos específicos relativos a proyectos o programas realizados por el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, por lo que con la respuesta emitida, se vulnera el Derecho de Acceso a la Información del ahora Recurrente.

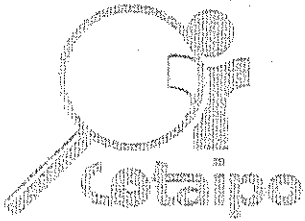
En lo correspondiente a lo solicitado en el numeral **2**, en relación a: "*CUALES SON ESOS COMPROMISOS*", se tiene que el solicitante requirió de manera explícita la entrega de la información relativa a los compromisos cumplidos por el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en respuesta a dicho requerimiento, el Sujeto Obligado puso a su disposición la información requerida conforme lo prevé el artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, cuando lo solicitado se limitaba a enunciar compromisos, lo que no implica un exceso de información que justifique su puesta a disposición, por lo que se tiene que con la respuesta emitida, se transgrede el Derecho de Acceso a la Información del ahora Recurrente.

En lo que respecta a lo requerido en el numeral **3** en lo relativo a: "*COPIA DE LOS DOCUMENTOS QUE AMPAREN ESOS COMPROMISOS*", en respuesta a lo requerido, el Sujeto Obligado manifiesta la imposibilidad de realizar el procesamiento de la información, en virtud de las limitaciones técnicas para procesarla, de esta manera cabe precisar que cuando el volumen de la información susceptible a entregar sea excesivo, de conformidad con lo previsto por el artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, la entrega de la información se tendrá por satisfecha, por lo que dicho punto se tiene como cumplido.

En relación a lo solicitado en el numeral 4, en lo correspondiente a: "*RELACION DE CADA UNO DE LOS COMPROMISOS CUMPLIDOS*", cabe precisar que al poner a disposición del solicitante la información requerida, no se da respuesta a lo solicitado en dicho punto, toda vez que en interpretación a lo requerido por el peticionario, debió entregar información relativa a los compromisos cumplidos, haciendo referencia de manera enunciativa de los trabajos realizados por el Sujeto Obligado, es de precisarse que el volumen de la información susceptible a entregar no debe ser excesiva, por tratarse de datos relativos a proyectos o programas efectuados por el Sujeto Obligado, observándose que con la respuesta emitida por el Ayuntamiento, se vulnera el Derecho de Acceso a la Información del Recurrente, por lo que dicho punto se tiene como no satisfecho.

En lo correspondiente a lo solicitado en el numeral 5, en relación a: "*COSTO QUE AMPAREN TODOS LOS COMPROMISOS CUMPLIDOS*", el Sujeto Obligado pudo haber entregado la información requerida a través del medio solicitado, ya que la información requerida se refiere a un costo específicamente, entendiéndose como "costo", la aportación monetaria destinada al pago por la prestación de servicios, proyectos realizados y contratos celebrados, cabe precisar que el volumen de la información a entregar no puede ser excesivo, por tratarse de datos numéricos o cifras, por lo tanto al ponerla a disposición del Recurrente en las instalaciones del Palacio Municipal, se pierde la perspectiva en la que debe privilegiarse por mandato constitucional el acceso a la información, por lo que con dicha respuesta, se transgrede el Derecho de Acceso a la Información del ahora Recurrente.

En relación a lo solicitado en el numeral 6, en lo correspondiente a: "*TODA LA DOCUMENTACION QUE AMPAREN TODOS LOS COMPROMISOS CUMPLIDOS*", de conformidad con lo establecido por el artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Oaxaca, el Sujeto Obligado pone a disposición del solicitante en medio impreso y de manera física la información, manifestando tener limitaciones técnicas que le impiden entregarla conforme al interés del Recurrente; del análisis efectuado en este punto se tiene que puede generar un alto volumen de información, y en ese sentido es necesario mencionar que efectivamente el Sujeto Obligado con su respuesta no limita el acceso a la información, teniéndose así por satisfecho dicho punto.



En lo concerniente a lo requerido en el numeral 7, en lo relativo a: *"COSTO DE LA PUBLICIDAD QUE SE GENERO POR EL PRIMER INFORME DEL PRESIDENTE DE OAXACA DE JUAREZ"*, el Sujeto Obligado en respuesta a lo solicitado, con fundamento en lo establecido por el artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, pone a disposición del solicitante la información requerida manifestando la imposibilidad para el procesamiento de la información y las limitaciones técnicas, toda vez que no puede entregar la información conforme al interés del peticionario; del análisis realizado a dicho punto se tiene que el Sujeto Obligado debió interpretar la solicitud de información de la manera más favorable para el solicitante, ya que lo solicitado se refiere específicamente al costo de la publicidad que se generó por el primer informe de gobierno del Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, entendiéndose por "costo" a la aportación monetaria destinada al pago por la prestación de servicios o contratos realizados, por lo tanto la respuesta a proporcionar no puede ser excesiva, toda vez que la misma se refiere a montos, por lo que al poner a disposición del solicitante la información conforme lo establece el artículo 62 antes citado, se transgrede el Derecho de Acceso a la Información del ahora Recurrente.

Respecto a lo solicitado en el numeral 8, en relación a: *"COSTO TOTAL DEL PRIMER INFORME DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE OAXACA DE JUAREZ"*, la información requerida se refiere a las cantidades que deben estar relacionadas a pagos por prestación de servicios o contratos celebrados por el Ayuntamiento, derivados del primer informe de gobierno del Presidente Municipal; en ese sentido el contenido de la información a proporcionar no puede ser excesivo, toda vez que consiste en proporcionar cifras o cantidades con las que se justifiquen los gastos realizados por el Sujeto Obligado, por lo que al poner a disposición del solicitante la información requerida conforme lo establece el artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se vulnera el Derecho de Acceso a la Información del ahora Recurrente.

Respecto a lo requerido en el numeral 9, en lo correspondiente a: *"COPIA DE LAS FACTURAS QUE AMPAREN EL COSTO TOTAL DEL PRIMER INFORME DE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE OAXACA DE JUAREZ"*, se tiene que el Sujeto Obligado en su respuesta manifiesta la imposibilidad de realizar el procesamiento de la información a entregar, lo anterior en virtud de las limitaciones técnicas, que no permiten dar cumplimiento a lo solicitado conforme al interés del peticionario, de esta manera cabe precisar que efectivamente cuando el volumen de la información susceptible a entregar sea excesivo, de conformidad con lo previsto por el artículo 62 de la Ley

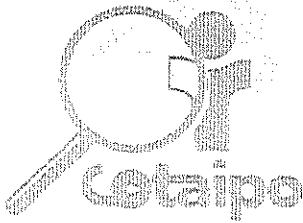


de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, la entrega de la información se tendrá por satisfecha, por lo que dicho punto se tiene como cumplido.

Ahora bien, respecto a lo requerido en la solicitud de información de fecha veintitrés de enero de dos mil quince, con número de folio 15556, correspondiente al Recurso de Revisión 021/2015, en relación a: "1. de cuantas hojas se compone la información que me van a entregar, 2. se me describa la información que me entregaran señalando la información que contiene cada hoja, 3. con cuantos escáneres cuenta el municipio, 4. por que al responder dijeron que no tenían los medios para digitalizar, 5. cuanto de dinero destino el municipio para equipo informatico y para su mantenimiento en el 2014 y 2015, 6. no es suficiente el presupuesto del municipio para poder comprar un escáner y digitalizar la información que pedí", se tiene que el Sujeto Obligado al emitir su respuesta manifiesta que en relación a los puntos 1, 2, 4 y 6, éstos forman parte de la litis pendiente por resolver por éste Órgano Garante, en el Recurso de Revisión 014/2015, manifestando que la información requerida encuadra en el supuesto establecido por el artículo 19 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 72 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; y 38 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, estos últimos de aplicación supletoria.

Del análisis efectuado se tiene que si bien es cierto que conforme a lo establecido por el artículo 19 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, los expedientes judiciales, arbitrales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, se considerarán como reservados en tanto no hayan causado estado, también lo es, que la entrega de la información requerida, no afecta la litis pendiente por resolver en relación al Recurso de Revisión número 014/2015, como lo enuncia el Sujeto Obligado, toda vez que lo que se analizó en el Recurso antes citado, fue el agravio expresado por el Recurrente respecto a la modalidad de entrega de la información solicitada, por lo que se concluye que al no responder lo requerido en los puntos 1, 2, 4 y 6 relativos al Recurso de Revisión 021/2015, se transgrede el Derecho de Acceso a la Información del ahora Recurrente.

En lo que respecta a los numerales 3 y 5 en lo correspondiente a: "con cuantos escáneres cuenta el municipio" y cuanto de dinero destino el municipio para equipo informatico y para su mantenimiento en el 2014 y 2015" (SIC), el Sujeto Obligado proporciona al Recurrente los siguientes vínculos electrónicos:



Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

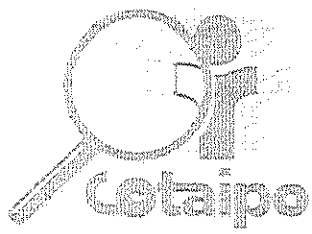
"2015. Año del Centenario de la Condición Mixteca"

<http://municipiodeoaxaca.gob.mx/transparencia/2014-2016>, "Artículo 16" + "Fracción VIII" +
"Relación Bienes Muebles",
<http://municipiodeoaxaca.gob.mx/transparencia/archivos/Articulo%2016/VIII%20SITUACION%20PATRIMONIAL%20RELACION%20DE%20BIENES%20MUEBLES%20E%20INMUEBLES/INVENTARIO%20DE%20BIENES%20INMUEBLES/INVENTARIO%20DE%20BIENES%20MUEBLES.pdf>

"artículo 16" + "Fracción II" + "Presupuesto de Egresos", éste Órgano Garante al analizar los vínculos electrónicos proporcionados, observa que en lo correspondiente a lo solicitado en el numeral 3, en relación a: "con cuantos escáneres cuenta el municipio", la información proporcionada en dicho vínculo se encuentra de manera general, señalando los bienes muebles del Ayuntamiento Municipal de Oaxaca de Juárez, por lo que no hay certeza del número exacto de escáneres, si bien el Sujeto Obligado proporciona un vínculo electrónico donde pudiese encontrarse la información solicitada, también lo es que en atención al principio de máxima publicidad, el Sujeto Obligado debió interpretar la solicitud de información de la manera más favorable para Recurrente, con la finalidad de hacer efectivo su derecho constitucional de acceso a la información, ya que el exceso de información conlleva a una desinformación, toda vez que el peticionario requiere explícitamente la cantidad o el número de escáneres con los que cuenta el Ayuntamiento, entendiéndose que la información es relativa a un dato numérico en el que se requiere específicamente la cantidad de escáneres con que cuenta el Sujeto Obligado, por lo que con la respuesta proporcionada, se transgrede el Derecho de Acceso a la Información del Recurrente, toda vez que se pierde la perspectiva en la que debe privilegiarse por mandato constitucional el acceso a la información, teniéndose como no satisfecho dicho punto.

En lo que respecta a lo solicitado en el numeral 5, en lo relativo a: "cuanto de dinero destino el municipio para equipo informático y para su mantenimiento en el 2014 y 2015", al analizar la información proporcionada en el vínculo electrónico antes referido, se tiene que se encuentra de manera general, por presupuestos de egresos e ingresos destinados al Ayuntamiento, y no se encuentra información que precise específicamente el monto destinado a equipo informático y su mantenimiento, teniéndose que dicho vínculo electrónico comporta un exceso de contenido que conlleva a vulnerar el Derecho de Acceso a la Información del ahora Recurrente como ya se ha precisado en el párrafo precedente.

Quinto: Decisión.

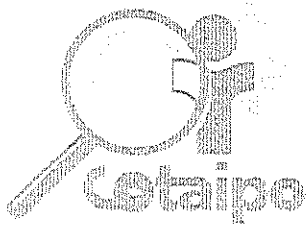


Por lo expuesto en el Considerando Cuarto de la presente Resolución y conforme a lo dispuesto por los artículos 73 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 57 fracciones II y III del Reglamento del Recurso de Revisión de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; se declaran **parcialmente fundados** los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente, en consecuencia respecto de la solicitud de información, con número de folio **15376**, correspondiente al Recurso de Revisión **014/2015**, en relación a lo requerido en los numerales **1, 2, 4, 5, 7 y 8**, con fundamento en lo previsto por el artículo 73 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **modifica** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se **ordena** la entrega de la información requerida por el medio que señaló el Recurrente; y en lo relativo a los numerales **3, 6 y 9**, con fundamento en lo establecido por el artículo 73 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

En lo correspondiente a la solicitud de información con número de folio **15556**, correspondiente al Recurso de Revisión **021/2015**, éste Órgano Garante declara **fundados los motivos de inconformidad** expresados por el Recurrente, en consecuencia, con fundamento en lo previsto por el artículo 73 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **revoca** la respuesta del Sujeto Obligado y se **ordena** emita una nueva en la que entregue la información requerida por el medio que señaló el Recurrente.-----

Sexto: Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos la notificación de la presente Resolución, así mismo dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a esta Resolución, informe a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de las constancias que lo acrediten, lo anterior conforme a los artículos 63 y 64 del Reglamento del Recurso de Revisión de la Comisión de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.-----



Séptimo: Medidas para el cumplimiento.

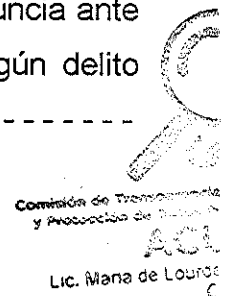
Con fundamento en los artículos 52 fracción VI, 53 fracción XI, 77, 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II, XIII, XXIII, 10 fracciones XII, XIII del Reglamento Interior de esta Comisión; 56 fracción IX y 62 del Reglamento del Recurso de Revisión de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del Sujeto Obligado o sus servidores públicos incurran en alguna conducta u omisión que pudiera ser causal de responsabilidad, se faculta al Consejero Presidente para que a nombre de este Consejo General ordene hacer del conocimiento del Órgano de Control Interno competente, del Congreso del Estado o de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Oaxaca, según corresponda; las conductas y omisiones en que se incurrieron, a efecto de que se inicien los procedimientos administrativos de responsabilidad y se impongan las sanciones a que hubiere lugar. Lo anterior, sin perjuicio de que ordene la presentación de la denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.-----

Octavo: Protección de Datos Personales.

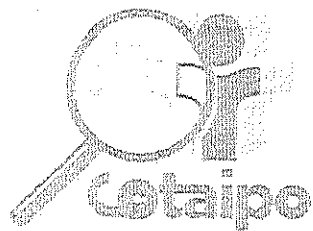
Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos.-----

Noveno: Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las



Comisión de Transparencia
y Protección de Datos Personales
Lic. Mana de Lourdes



constancias a las cuales se otorgue acceso. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

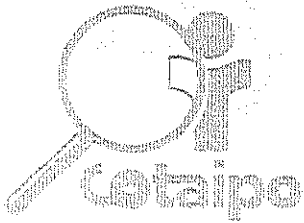
Resuelve:

Primero.- Este Consejo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del **Considerando Primero** de ésta Resolución. -----

Segundo.- Por los razonamientos lógico jurídicos, expuestos en los Considerandos **Cuarto** y **Quinto** de ésta Resolución y conforme a lo dispuesto por los artículos 73, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 57, fracciones II y III del Reglamento del Recurso de Revisión de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, se declaran **parcialmente fundados** los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente correspondientes al Recurso de Revisión número **014/2015**, en consecuencia, se **modifica** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se **ordena** la entrega de la información requerida por el medio que señaló el Recurrente; y en lo relativo a los numerales **3, 6 y 9**, con fundamento en lo establecido por el artículo 73 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

En lo que respecta al Recurso de Revisión número **021/2015**, éste Órgano Garante declara **fundados los motivos de inconformidad** expresados por el Recurrente, en consecuencia, con fundamento en lo previsto por el artículo 73 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **revoca** la respuesta del Sujeto Obligado y se **ordena** emita una nueva en la que entregue la información requerida por el medio que señaló el Recurrente.-----

Tercero.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos la notificación de la presente Resolución, conforme al artículo 63 del Reglamento del Recurso de Revisión de la Comisión de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.---



Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

"2015. Año del Centenario de la Canción Mixteca"

Cuarto.- Se ordena al Sujeto Obligado conforme al artículo 64 del Reglamento del Recurso de Revisión de la Comisión de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de las constancias que lo acrediten. -----

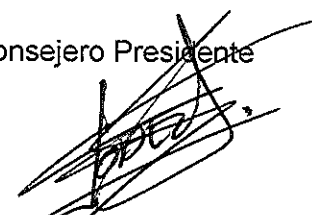
Quinto.- Protéjase los datos personales conforme a los considerandos octavo y noveno de la presente Resolución. -----

Sexto.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente. ---

Séptimo.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como expediente total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Consejero Presidente


L.C. Esteban López José

Consejera


Lc. Gemá Séhyla Ramírez
Ricárdez

Consejera


Mtra. María de Lourdes
Eréndira Fuentes Robles

Secretario General de Acuerdos


Lic. Daniel Blas García

 **REVISADO**
Cotaipo Dirección de Asuntos Jurídicos